



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00639

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Surtida la notificación de los demandados sociedad ELECTRICOS SANTANDER ELECTSA SAS y la persona natural MARIA INES ALBAN ZAMBRANO del mandamiento de pago librado en su contra, en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso y de conformidad con el art, 8 del Decreto Ley 806 de 2020, mediante correo electrónico remitido el 12 de noviembre de 2020, llegó a Despacho la demanda “2020-00027-00-EJECUTIVO” adelantado en su contra por BANCOLOMBIA S.A. Una vez vencido el término concedido por auto de 02 de marzo de 2020, y al guardar silencio la parte demandada, procede continuar con su trámite, por lo cual **se**

CONSIDERA:

1.- La competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio de los ejecutados.-

2.- La legitimación en la causa

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en BANCOLOMBIA, en consideración a que, al tenor del artículo 647 del Código de Comercio, es la entidad tenedora del título-valor presentado como base de recaudo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza de la sociedad ELECTRICOS SANTANDER ELECTSA SAS y la persona natural MARIA INES ALBAN ZAMBRANO, a quienes se les imputó ser los suscriptores del pagaré que respalda la orden de pago y con ello, deudores de la obligación contenida en ese documento. De otro lado se observa que la acreedora actúa otorgando poder al mandatario judicial el cual se atempera a las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

3.- El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso?

Para resolver el anterior problema, veamos un poco lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de la obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.-

4.- La acción ejecutiva

Esta clase de acción se encuentra regulada por el artículo 422 del Código General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrá demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los

Proceso : 19001-31-03-004-2018-00235-00-EJECUTIVO
Demandante : ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : JAVIER SUAREZ BAUTISTA

demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el art. 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.-

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“El proceso ejecutivo – como lo expresamos en la Teoría general - es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él - o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley¹”².-

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.-

5.- Los requisitos del título ejecutivo

Como se indicó con antelación, el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandarse por dicha vía, los cuáles consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él. Sobre los mismos, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”³

6.- El caso en concreto

Mediante auto de 17 de marzo de 2020⁴, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de la sociedad ELECTRICOS SANTANDER ELECTSA SAS y la persona natural MARIA INES ALBAN ZAMBRANO, por las siguientes sumas de dinero: a.- Por la suma de

¹ JAIME AZULA CAMAHO, *Manuel de derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, t. 1, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

² Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pag. 1

³ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁴ Folio 34 y 35

Proceso : 19001-31-03-004-2018-00235-00-EJECUTIVO
Demandante : ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : JAVIER SUAREZ BAUTISTA

\$35.833.333 M/Cte., por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación; b.- Por la suma de \$ 35.833.333 M/Cte., por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación; c.- Por la suma de \$ 35.833.333 M/Cte., por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación; d.- Por la suma de \$ 35.833.333 M/Cte., por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

Las anteriores sumas de dinero las deberían cancelar los deudores, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación que se les hiciera de dicha providencia.

Surtida la notificación de los deudores en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, es decir remitiendo al correo electrónico reportado el auto mencionado, la demanda y sus anexos, estos guardaron silencio.

Para el caso se tiene que el documento base del recaudo es un título-valor, específicamente pagaré suscrito el 17 de octubre de 2018,⁵ el que se ajusta a las exigencias de los arts. 619, 621 y 709 del C. de Comercio; la obligación que contiene el mismo se atempera a las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, como quiera que de la misma se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene de la sociedad ELECTRICOS SANTANDER ELECTSA SAS y la persona natural MARIA INES ALBAN ZAMBRANO; además, está revestido de la presunción legal de autenticidad reglada por el inc. 4º del art. 244 del mismo Estatuto; se debe sumar que no obra en los títulos ni en las actuaciones procesales constancia alguna de abono o pago total de la acreencia.-

Se debe aunar el hecho de que en el caso en estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los artículos 82 y s.s. ibídem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas jurídica y natural, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, la entidad ejecutante representada por apoderado, quien tiene la condición de abogado titulado en ejercicio.-

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.-

De conformidad con lo anterior, analizados los documentos aportados con la demanda, cumplen con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por el inciso 2º del artículo 440 ibídem, por ello, se seguirá adelante con la ejecución en la forma que se libró el mandamiento de pago, por el capital vigente más sus intereses de plazo y de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

⁵ Folio 1 a 2

Proceso : 19001-31-03-004-2018-00235-00-EJECUTIVO
Demandante : ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : JAVIER SUAREZ BAUTISTA

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.-

A lo anterior procede dar aplicación en tanto en este proceso los ejecutados quienes fueron debidamente notificados, no presentaron excepciones al mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto en el auto de 02 de marzo de 2020.-

SEGUNDO: DISPONER que para efectos del avalúo del bien o bienes que se llegaren a sujetar a este proceso, se deberá observar lo reglado por el numeral 1º del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que se proceda a liquidar la obligación demandada, observando lo previsto para estos eventos en el numeral 1º del artículo 446 de la misma Codificación.-

CUARTO: CONDENAR a los demandados sociedad ELECTRICOS SANTANDER ELECTSA SAS y la persona natural MARIA INES ALBAN ZAMBRANO a pagarle a la entidad ejecutante, las costas del proceso.-

FIJAR como Agencias en Derecho a favor del acreedor y a cargo de los demandados, la cantidad del 3% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre la obligación demandada.-

Por Secretaría se liquidarán las demás costas del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZA

Firmado Por:

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso : 19001-31-03-004-2018-00235-00-EJECUTIVO
Demandante : ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : JAVIER SUAREZ BAUTISTA

Código de verificación:

e92511c65c44d037e61a173711105ab4c25198ef4de2cfb980cdfda89203ecd4

Documento generado en 14/12/2020 01:50:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**